



Cartagena de Indias D.T. y C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2021-00074-00
Demandante	JHON JAIRO DÍAZ CARPIO <a href="mailto:carpiofirmadeabogados@outlook.com">carpiofirmadeabogados@outlook.com</a>
Demandado	JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA <a href="mailto:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Tema	Vulneración del Derecho de petición en actuaciones judiciales-Carencia actual del objeto por hecho superado.

### II.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión No. 003<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la acción de tutela presentada por John Jairo Díaz Carpio, contra el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, arguyendo la presunta vulneración del derecho fundamental de derecho de petición.

### III.- ANTECEDENTES.

#### 3.1.- LA DEMANDA.

##### 3.1.1.- Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

Manifiesta el señor John Jairo Díaz Carpio, que presentó petición ante el demandado el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había sido respondida la

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.



petición, por lo que solicita que le sea garantizado el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

En el escrito de la solicitud presentada al demandado, se entiende que el tutelante es apoderado por la parte demandante dentro del trámite del medio de control de reparación directa bajo el radicado N°13001-33-33-015-2020-00013-00, donde el Juez de conocimiento es el Juzgado Décimo Quinto administrativo del Circuito de Cartagena, hoy demandado en la presente acción constitucional.

Sobre la petición elevada, el solicitante pide un vínculo o enlace electrónico que le permita acceder al expediente del proceso citado, a su vez, solicita explicación clara y precisa de porqué el expediente no se encuentra visible en la página de consulta de procesos de la rama judicial.

El solicitante, hoy tutelante establece el correo electrónico [carpiofirmadeabogados@outlook.com](mailto:carpiofirmadeabogados@outlook.com) para comunicaciones y notificaciones judiciales.

Manifiesta que, el accionado no ha contestado su solicitud, presentándose una presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 3.1.2.- Pretensiones.

Que se garantice su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada, contestar la solicitud mencionada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia que resuelva esta acción, así como, conminar al demandado a no incurrir en actos vulneradores del derecho incoado so pena de sanciones dispuestas en el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991.

### 3.2.- CONTESTACIÓN.

#### 3.2.1.- Informe del accionado.

Dentro del expediente del proceso de la referencia que reposa en archivo digital, se observa el informe de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rindió el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en el cual se pronuncia sobre los argumentos y presupuestos



fácticos que sustentan la solicitud del amparo, relacionados en los siguientes términos:

Anota el accionado que, es verdad que el accionante el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), presentó solicitud con la finalidad de conocer el expediente del proceso radicado bajo el número N°13001-33-33-015-2020-00013-00, en el cual el tutelante funge como apoderado de la parte demandante, y el accionado, es el Juez cognoscente de ese proceso.

Con relación a la petición presentada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), expone que fue enviada al correo electrónico [jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co), el cual solo está habilitado para surtir notificaciones personales; de otro lado, expone que el correo [admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), es el correo mediante el cual se deben allegar los memoriales y solicitudes, como consta en el Aviso N°1 de 2020, publicado en la página web del juzgado.

Afirma que, la secretaria de ese Despacho, la Dra. Tatiana Correa, dio respuesta a la petición presentada por el tutelante mediante oficio No 0012 de febrero 01 de 2021, dentro de los términos del artículo 5° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

En relación con el expediente del proceso en referencia RD 13001-33-33-015-2020-00013-00, el cual es objeto de la solicitud que origina la presente acción, manifiesta que, es uno de los procesos que se encuentran en medio físico, y el peticionario está requiriendo un expediente digital, por lo que, de conformidad al Oficio No 0012 de febrero 01 de 2021, el proceso RD 13001-33-33-015-2020-00013-00 está en la Secretaría, en físico pendiente de pago de gastos de proceso.

Finalmente, argumenta que el Despacho está a la espera de que el Consejo Superior de la Judicatura, implemente el plan de digitalización; no obstante, la secretaria de ese Despacho hace esfuerzos sobrehumanos para planificar tareas de escanear expedientes que se encuentran en estado físico, que necesariamente deban escanearse para poder hacer trámites de actuaciones que imperiosamente implique escanear el expediente, como por ejemplo notificaciones personales de demandas, traslados de

---

<sup>2</sup> Adjuntó Oficio No 012 y pantallas de comunicación del mismo.

contestación de demandas, remisiones a otros despachos por apelación, falta de competencia etc.; estos planes implica desplazamiento de otras tareas secretariales y desplazamiento a la sede judicial, diligencias que, deben adelantarse por turno de empleados, cumpliendo con las medidas de bioseguridad y de prevención de contagio de COVID-19.

### **3.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción fue radicada y repartida en la Oficina Judicial el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo admitida mediante auto de la misma fecha, ordenándose la notificación al accionante y accionado, éste último, a quien se le pidió, rindiera un informe sobre los hechos objeto de análisis en la presente acción.

### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a decidir la presenta acción de tutela.

### **V.- CONSIDERACIONES.**

#### **5.1.- COMPETENCIA.**

Conforme lo establecido en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017. el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, es competente para conocer la presente acción de tutela en primera instancia.

#### **5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,



*¿Vulnera el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de Cartagena, el derecho de petición de JOHN JARIO DIAZ CARPIO, al no contestar de manera oportuna la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2020?*

De otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa, pero durante el trámite de la acción constitucional se haya dado respuesta a las peticiones del accionante, se deberá resolver lo siguiente:

*¿Si la respuesta a la petición que se encuentra realizada durante el trámite de la acción constitucional satisface las solicitudes del peticionario?*

De resultar positiva la respuesta a la última pregunta, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

### 5.3.- TESIS DE LA SALA

Observados los hechos probados de cara al marco normativo y jurisprudencial, estima esta Colegiatura que, no hay vulneración del derecho de petición del actor, por cuanto, la solicitud está en el marco de una actuación judicial, es decir, está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es el acceso al expediente en formato digital, trámite que se encuentra especialmente regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 -2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establece el "Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente"; por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

De otra parte, observado el expediente, se evidencia que, durante el trámite de la acción constitucional, el Juez Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena dio respuesta efectiva a la petición del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual se declarará la carencia actual del objeto de la demanda por hecho superado.

En consecuencia, la Sala no observa la necesidad de impartir orden de garantía del derecho invocado.

#### **5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

##### **5.4.1.- Derecho de petición ante autoridades judiciales.**

La Corte Constitucional ha estipulado, que las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y a que ellas sean resueltas conforme a la Ley 1755 de 2015, cuando el objeto de dichas solicitudes no recaiga sobre aspectos de los procesos que el funcionario adelante, esto es, que no trate de situaciones afines a un proceso judicial; a contrario sensu, cuando la petición sea ajena a los procesos judiciales, la autoridad estará obligada a resolverla bajo el trámite de un derecho de petición.

Lo anterior implica, que los jueces de la República realizan actos de diferentes índoles, los cuales la jurisprudencia ha distinguido como: actos administrativos y actos de carácter estrictamente judicial; por los primeros, debe entenderse que son aquellos a los cuales le son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, los actos judiciales, son aquéllos que le es aplicable la normatividad que gobierne la correspondiente litis, es decir, la que regule las formas propias de cada proceso<sup>3</sup>.

Así las cosas, el derecho de petición ante autoridades judiciales se encuentra limitado, respecto a la clase de petición que se eleve<sup>4</sup>, de ahí que cuando la solicitud sea referida a las actuaciones estrictamente judiciales, la decisión se debe sujetar a los términos procesales previstos para ello y su inobservancia dará lugar a la violación del debido proceso; por otro lado, cuando la petición sea ajena al contenido de la Litis e impulsos procesales, debe ser resuelta conforme a la Ley 1755 de 2015 y su desatención, genera la violación del derecho de petición.

##### **5.4.2.- De la carencia actual de objeto por hecho superado.**

El hecho superado ocurre cuando, con ocasión de una acción u omisión de la entidad accionada, se logra satisfacer completamente la pretensión

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 172 del 11 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente T-5.257.454

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 394 del 24 de septiembre de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.572.774.



objeto de la acción de tutela, entre el término de interposición de la misma y el fallo correspondiente; sobre el particular, la Corte ha aseverado que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”<sup>5</sup>*

Con fundamento en lo expuesto, la intervención del juez constitucional termina siendo “inocua” y lo releva de la obligación de pronunciarse de fondo.<sup>6</sup> Sin embargo, en la sentencia el juez deberá demostrar que realmente se satisfizo la pretensión de la tutela, como presupuesto para:

- i. declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y
- ii. abstenerse de impartir orden alguna.

Así mismo, la H. Corte Constitucional<sup>7</sup> estableció unos criterios para determinar la ocurrencia de un hecho superado, de la siguiente manera:

- i. *“Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- ii. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- iii. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

## 5.5.- HECHOS PROBADOS.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia del escrito de la solicitud presentada por el tutelante el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>, donde

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> ver sentencia T-059 de 2016-T-045 de 2008

<sup>8</sup> Anexo allegado con la demanda.



SENTENCIA No. 003/2021  
SALA DE DECISIÓN No. 003

13001-23-33-000-2021-00074-00

consta las pretensiones del solicitante en virtud de la petición presentada; es decir, solicitud del enlace para conocer el expediente RD 13001-33-33-015-2020-00013-00, y las razones por las que el expediente no está en la página de consulta electrónica de la Rama Judicial.

- Informe con fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) rendido por el demandado dentro del presente trámite<sup>9</sup>, mediante el cual, el demandado se pronuncia sobre los presupuestos fácticos que son materia de estudio en el presente trámite.
- Copia de Oficio N° 0012 de primero (1) de febrero del año cursante, mediante el cual el Juez Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena da respuesta a las pretensiones contenidas en el escrito de solicitud de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), presentado por el tutelante<sup>10</sup>.

En este documento el A-quo pone de presente que, hasta el 13 de marzo de 2020, todos los expedientes constan en medio físico, incluyendo el que es objeto de la petición presentada, por lo que, con ocasión a la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura ha planteado un plan de digitalización que aún no se ha materializado, así las cosas, ese Despacho, ante la insuficiencia de empleados y herramientas tecnológicas, implementó un plan de tareas que incluye un itinerario de escaneo de expedientes que lo necesiten según el trámite, bajo los protocolos de seguridad, la inclusión en ese plan depende de la verificación del pago de gastos del proceso.

Manifiesta que, luego de una revisión de los memoriales recibidos con ocasión del proceso RD 13001-33-33-015-2020-00013-00, este se encuentra pendiente de pago de gastos, por lo que, se indica al peticionario que en el evento de que cumpla con la carga de pago de gastos, se sirva de enviar al correo [admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) el memorial con anexo de la consignación, para que el expediente sea incluido en el plan de tareas secretariales "Pendiente escanear demanda y notificación

<sup>9</sup> Visible en el expediente, en archvo digital.

<sup>10</sup> Allegado por el demandado anexo al informe rendido, visible en el expediente digital.



personal", expone que una vez escaneado el expediente y se notifique personalmente a la parte demandada se le podría enviar el expediente digital o un vínculo compartido provisional.

- Pantallazo de Envío vía correo electrónico del Oficio N°12 de 1 febrero, realizado por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual indica como destinatario el correo [carpiofirmadeabogados@outlook.com](mailto:carpiofirmadeabogados@outlook.com), dirección electrónica aportada por el tutelante para notificaciones judiciales en el presente trámite.<sup>11</sup>

#### 5.6.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el caso *sub examine*, el accionante presenta acción constitucional, al considerar que el Juez Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, vulneró su derecho de petición, por no contestar oportunamente petición presentada por el suscrito el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al respecto, se advierte en primer lugar que no existe vulneración del derecho de petición del actor, por cuanto, su solicitud está presentada en el marco de una actuación judicial, es decir, está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es, conocer el expediente en formato digital; trámite que se encuentra especialmente regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 -2020 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se establece "Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente", por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley

<sup>11</sup> Como consta en la demanda.



procesal. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, independientemente de que en estos momentos el expediente del proceso RD 13001-33-33-015-2020-00013-00, no se encuentre disponible en enlace electrónico para que los sujetos procesales puedan acceder a él, lo cierto es que, pueden solicitar la copia virtual de las piezas procesales que requieran, o si es del caso, acceder de manera física al expediente con las medidas de bioseguridad correspondientes.

De otra parte, el demandado mediante informe de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), allegó al plenario copia del Oficio N°0012 de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, da respuesta a la solicitud presentada por el demandante el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), aunado a ello, anexa pantallazo de enviado del mencionado Oficio N°0012, con fecha de tres (3) de febrero de la misma anualidad, al correo electrónico [carpiofirmadeabogados@outlook.com](mailto:carpiofirmadeabogados@outlook.com) designado por el tutelante en el proceso de la referencia para notificaciones judiciales.

Huelga destacar, que el demandado afirma que la solicitud presentada se surtió al correo habilitado para notificaciones personales [jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15ctg@notificacionesrj.gov.co), y no al correo dispuesto por ese despacho [admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual esta publicado en la página web de la rama judicial, con extensión al Despacho del Juez Quince Administrativo del Circuito de Cartagena, de lo anterior se infiere que, el demandado tuvo conocimiento de la petición al momento de ser notificado de la presente acción, y no al momento del envío de la petición al correo electrónico que no está habilitado para ello en la fecha de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020); por lo que, la contestación se entiende surtida en oportunidad para hacerlo de acuerdo al Decreto 491 de 2021, máxime cuando en la página de la Rama Judicial consta el correo electrónico de los despachos judiciales, designados para solicitudes y memoriales.

De otro lado, en escrito de respuesta que allegó el demandado, se entiende que, ante la imposibilidad de escanear todos los expedientes que están en medio físico, dado a que no se ha materializado el plan de digitalización propuesto mediante acuerdo del C.S. de la J., con ocasión al Oficio N°0012,

ese Despacho remitió a secretaría el expediente RD 13001-33-33-015-2020-00013-00 en físico, para que el solicitante, asuma la carga de gastos procesales y así el expediente pueda ser incluido en turno de los expedientes a escanear, y de ese modo le sea compartido el expediente digital solicitado una vez se haya surtido al demandado la notificación personal, así como también, quedan expuestos los motivos, frente a la solicitud referente a las razones por las cuales no se halla el expediente digital en la página web de consulta de la rama judicial.

De esta manera, al haber ocurrido una situación sobreviniente que satisfizo las pretensiones del actor, como es el Oficio N°0012, que plantea al tutelante la posibilidad de obtener copia digital del expediente previa constancia de pago de gastos procesales, así mismo, la exposición de las razones por las cuales el expediente en formato digital no se encuentra disponible en la página de consulta de procesos de la rama judicial, desaparecen las razones que motivaron la interposición de la presente acción y en criterio de esta Sala, sería inocuo proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones ya expuestas se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI.- FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 003/2021  
SALA DE DECISIÓN No. 003

SIGCMA

13001-23-33-000-2021-00074-00

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2021-00074-00
Demandante	JHON JAIRO DÍAZ CARPIO <a href="mailto:carpiofirmadeabogados@outlook.com">carpiofirmadeabogados@outlook.com</a>
Demandado	JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA <a href="mailto:admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Tema	Vulneración del Derecho de petición en actuaciones judiciales-Carencia actual del objeto por hecho superado.